

DECRETO 81/2000, de 19 de abril, por el que se crea el Registro de Títulos académicos y profesionales no universitarios de la Comunidad de Castilla y León.

Mediante Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, se traspasa a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria, estableciendo entre las funciones que se traspasan la expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, así como la organización y gestión del Registro de Títulos de la Comunidad Autónoma.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su Art. 4.4, establece que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, aprueba las normas reguladoras de las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo por parte de las Administraciones educativas competentes, la expedición de los títulos correspondientes a estudios establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, garantizando su carácter oficial a efectos de su validez en todo el territorio español y de su reconocimiento internacional.

Asimismo, establece en el Art. 1 que los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la citada Ley Orgánica, con validez en todo el territorio español, serán expedidos por la Administración educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro docente en el que se hayan concluido los estudios correspondientes. También en su Art. 4.1 dispone que los títulos quedarán inscritos en un Registro público de titulados que existirá en cada una de las Administraciones educativas competentes.

La Orden de 30 de abril de 1996, por la que se desarrollan los Art. 4.3 y 5 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dictada con carácter básico, determina entre otras las características de la clave identificativa, de los soportes magnéticos o del sistema de transmisión y del listado certificado en que deberán trasladar las diferentes Administraciones educativas los datos de sus títulos al Registro Central.

Por todo ello, es necesario crear y regular el funcionamiento del Registro de Títulos, donde quedarán inscritos los títulos académicos y profesionales no universitarios que expida la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 19 de abril de 2000

DISPONGO:

Artículo 1.º– Creación y adscripción del Registro.

Se crea el Registro de Títulos académicos y profesionales no universitarios de la Comunidad de Castilla y León, en adelante Registro de títulos, dependiente de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Cultura a la que corresponde su organización, gestión y funcionamiento.

Artículo 2.º– Contenido.

El Registro de Títulos está constituido por el conjunto de inscripciones y demás asientos que reflejan los datos de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios expedidos por la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 3.º– Objeto y ámbito.

1.– El objeto del Registro de Títulos es la inscripción de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios expedidos por la Consejería de Educación y Cultura, acreditativos de la superación de las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al alumnado que haya concluido sus estudios en centros docentes de la Comunidad, y que tendrán validez en todo el territorio español y reconocimiento internacional.

2.– También se inscribirán en el Registro los títulos a que se refiere el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondiente al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, así como los títulos académicos y profesionales no universitarios de los alumnos que hayan superado otras enseñanzas, si la normativa que las regula así lo establece.

Artículo 4.º– Naturaleza jurídica.

1.– El Registro de Títulos es público y tiene carácter de registro único.

2.– Los títulos expedidos en nombre del Rey, por el Consejero de Educación y Cultura, tienen la consideración de documentos públicos.

Artículo 5.º– Gestión de los datos.

1.– El Registro de Títulos contará con los soportes documentales e informáticos que oportunamente se establezcan.

2.– La facultad de certificar los datos contenidos en el Registro de Títulos corresponde al órgano responsable de su funcionamiento.

Artículo 6.º– Datos referidos a la inscripción.

La inscripción en el Registro de Títulos ha de contener, como mínimo, los datos siguientes:

a) Clave identificativa registral:

Código numérico de la Comunidad de Castilla y León (07)

Año de expedición (2 dígitos) numérico.

Nivel educativo (2 dígitos) numérico (código de niveles).

Número de secuencia (6 dígitos) numérico.

b) Datos de identificación del titular:

Primer apellido.

Segundo apellido, excepto para los titulados con nacionalidad extranjera.

Nombre del titular.

N.º Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento oficial análogo.

Fecha de nacimiento.

Municipio.

Provincia.

Departamento para los nacidos en el extranjero.

País o Territorio.

Nacionalidad.

Sexo.

c) Datos identificativos del Centro docente en el cual el alumno ha finalizado sus estudios:

Denominación y código del Centro público.

Denominación y código del Centro autorizado: Dato obligatorio para las titulaciones alcanzadas en centros docentes autorizados.

d) Datos de los estudios finalizados por el alumno que dan derecho a la obtención del título:

Fecha fin de estudios.

Calificación: Dato obligatorio solamente en aquellos supuestos en que exista tal calificación final, en virtud de una norma de carácter básico.

Estudios o modalidad.

Nivel educativo.

Tipo de documento (Título o certificado).

Fecha de expedición.

e) Para la expedición de duplicados:

Código de duplicidad.

Número del título original.

Fecha de expedición del título original.

Artículo 7.º– Recepción y custodia de la documentación.

Los órganos competentes que intervienen en el proceso de expedición, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, recibirán y custodiarán la documentación que compone los expedientes de inscripción y expedición de los títulos.

Artículo 8.º– Acceso y publicidad.

En el funcionamiento de este Registro y en el acceso a sus datos se observarán las normas establecidas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y lo incluido en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación se ejercerán ante este Registro conforme establece la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 9.º– Relaciones con el Registro Central de Títulos.

La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa dará traslado de las inscripciones efectuadas en el Registro de Títulos, al Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación y Cultura, en el plazo de un mes a contar desde la fecha del correspondiente asiento registral, así como de las modificaciones que por algún motivo experimenten los datos después de ser remitidos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto las enseñanzas de formación profesional ocupacional previstas en el Art. 30.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que conducen a la obtención de los certificados de profesionalidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La expedición de títulos correspondientes al sistema educativo anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se seguirá rigiendo por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, y por sus normas complementarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafo 2 del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Se faculta a la Consejería de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 19 de abril de 2000.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: Juan José Lucas Giménez

El Consejero de Educación y Cultura,
Fdo.: Tomás Villanueva Rodríguez